

AUTO No. 03010

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el 12 de junio de 2015, al establecimiento denominado **ROCKOLA BAR LOS REYES**, ubicado en la calle 152 B No. 111-08 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el Acta No. 2572 de 12 de junio de 2015, se requirió al propietario del establecimiento **ROCKOLA BAR LOS REYES**, para que en el término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuara las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta No. 2572 de 12 de junio de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 08 de agosto de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 03010

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08397 de 28 de agosto de 2015**, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario Nocturno)

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la entrada del local	1.5 m	10:12 pm	10:27 pm	72.1.4	66.8	70.5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

La contribución del aporte sonoro de la **calle 152B** exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor L₉₀ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

Valor para comparar con la norma: 70.5 dB(A)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

AUTO No. 03010

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 08 de Agosto de 2015, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por la Señora **ROSA INÉS FORERO GUERRERO** en su calidad de empleada; quien informo que como medida de control la propietaria optó por colocar icopor y drywall en la pared del costado sur del local y reubicar una cabina en atención al requerimiento por observancia técnica efectuado mediante Acta/Requerimiento No. **2572** del 12 de Junio de 2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente, sin embargo las medidas adoptadas no son suficientes ya que opera con la puerta abierta generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento **ROCKOLA BAR LOS REYES**, el sector está catalogado como una **zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público a una distancia de 1.5 metros de la entrada del local, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **- 15.5 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento **ROCKOLA BAR LOS REYES** ubicado en la **calle 152B No 111 - 08**, como medida de control para mitigar el impacto sonoro generado por su funcionamiento optó por colocar icopor y drywall en la pared del costado sur del local y reubicar una cabina, en atención al Acta/Requerimiento No. **2572** del 12 de Julio de 2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente., sin embargo las medidas adoptadas no son suficientes ya que opera con la puerta abierta generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes, por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se constata que el establecimiento **ROCKOLA BAR LOS REYES SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles por la normatividad ambiental vigente, en el horario **nocturno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- **Se sugiere**, la imposición de medida preventiva al establecimiento **ROCKOLA BAR LOS REYES** ubicado en la **calle 152B No 111 - 08**, considerando que el $Le_{qemisión}$ obtenido es de **70.5 dB(A)**, valor que supera en **15.5 dB(A)**, el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados para una zona de uso **residencial** en horario **Nocturno**, debido a su Incumplimiento en más de **5.0 dB(A)**, y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, por lo que el presente concepto técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido.

AUTO No. 03010

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que

Página 4 de 10

AUTO No. 03010

se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03010

Que de otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

De acuerdo con el **Concepto Técnico No. 08397 de 28 de agosto de 2015**, las fuentes de emisión de ruido (dos (2) baffles y una (1) rockola), utilizadas en el establecimiento denominado **ROCKOLA BAR LOS REYES**, ubicado en la Calle 152 B No. 111-08 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., presentaron un nivel de emisión de **70.5 dB(A)** en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector zona Residencial, en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecido en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **ROCKOLA BAR LOS REYES**, se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 0002534227 de 21 de enero de 2015, cambió su nombre a **BAR LOS REYES** y es propiedad de la señora **ANGELICA MARIA JARAMILLO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.929.

Por todo lo anterior, se considera que la señora **ANGELICA MARIA JARAMILLO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.929, propietaria del

AUTO No. 03010

establecimiento **ROCKOLA BAR LOS REYES**, registrado con matrícula mercantil No. 0002534227 de 21 de enero de 2015, ubicado en la calle 152 B No. 111-08 de la localidad de Suba de esta Ciudad presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo establecido en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **ROCKOLA BAR LOS REYES**, registrado con matrícula mercantil No. 0002534227 de 21 de enero de 2015, ubicado en la calle 152 B No. 111-08 de la localidad de Suba de esta Ciudad, de propiedad de la señora **ANGELICA MARIA JARAMILLO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.929, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector zona Residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de **70.5 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ANGELICA MARIA JARAMILLO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.929, en calidad de propietaria del establecimiento **ROCKOLA BAR LOS REYES**, registrado con matrícula mercantil No. 0002534227 de 21 de enero de 2015, ubicado en la calle 152 B No. 111-08 de la localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 03010

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ANGELICA MARIA JARAMILLO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.929, en calidad de propietaria del establecimiento **ROCKOLA BAR LOS REYES**, hoy **BAR LOS REYES** registrado con Matricula Mercantil No. 0002534227 de 21 de enero de 2015, ubicado en la Calle 152 B No. 111-08 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector Zona Residencial, en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas, de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ANGELICA MARIA JARAMILLO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.929, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA BAR LOS REYES** hoy **BAR LOS REYES** registrado con Matricula Mercantil No. 0002534227 de 21 de enero de 2015, en la calle 152 B No. 111-08 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento **ROCKOLA BAR LOS REYES**, señora **ANGELICA MARIA JARAMILLO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.

Página 8 de 10

AUTO No. 03010

52.080.929, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1193

Elaboró:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C: 1084576870	T.P: N/A	CPS: 20160318 DE 2016	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	27/12/2016
-----------------------------	-----------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Revisó:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C: 1084576870	T.P: N/A	CPS: 20160318 DE 2016	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	27/12/2016
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: 20160776 DE 2016	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	27/12/2016

Aprobó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: 20160776 DE 2016	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	27/12/2016
------------------------	---------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03010

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

28/12/2016